

cutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que modifica artículos de la Ley Monetaria y deroga, en parte, el de 29 de diciembre de 1942.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:”

ARTICULO 1º—Se modifica el inciso d) del artículo 2º reformado de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, en los siguientes términos:

“Artículo 2 —Las únicas monedas circulantes serán:

d.—La moneda fraccionaria de cuproníquel con denominaciones de cinco y diez centavos, con el tamaño, peso, cuño, composición y demás características que se establecen en el artículo 10 del Decreto de 26 de marzo de 1936.”

ARTICULO 2º—Se modifica el párrafo tercero del artículo 5º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, en los siguientes términos:

“Artículo 5.—

Las monedas de cuproníquel de cinco y diez centavos y las de bronce de cinco centavos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 2º de esta Ley, tendrán poder liberatorio ilimitado a dos pesos en un mismo pago.”

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Se deroga el Decreto de 29 de diciembre de 1942 en lo relativo a las reformas que introdujo en los artículos 2º, inciso d) y 5º párrafo tercero de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, y en cuanto ordenó suspender indefinidamente la acuñación de monedas de cuproníquel de cinco centavos.

SEGUNDO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial”.

Luis Díaz Infante, D. P.—Carlos I. Serrano, S. P.—
Jesús Aguirre Delgado, D. S.—Gilberto García, S. S.
—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que faculta al Ejecutivo Federal para depurar y liquidar créditos de particulares, por concepto de frutos civiles de bienes intervenidos por la Federación y devueltos a sus propietarios por resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se faculta al Ejecutivo Federal para que depure y liquide los créditos que existen a favor de particulares por concepto de frutos civiles de bienes intervenidos por la Federación, que fueron devueltos a sus propietarios por resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO.—El pago de los créditos aludidos se hará a elección de los interesados en bonos de la Deuda Pública Interior de 40 años de los Estados Unidos Mexicanos o en efectivo; en el segundo caso los interesados deberán conceder una quinta a favor del Gobierno Federal del 30% (TREINTA POR CIENTO) del monto de su crédito. La elección sobre la forma de pago del crédito deberá constar en forma expresa en el momento de presentarse la reclamación correspondiente.

ARTICULO TERCERO.—Quedarán definitiva e irremisiblemente prescritos en favor de la Nación, los créditos que no sean reclamados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo que expirará tres meses después de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicte las disposiciones que estime pertinentes en relación con lo que previene en este Decreto.

TRANSITORIO.

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.